

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

**LEY PARA REEMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10377

EXPEDIENTE N.º 23.091

SAN JOSÉ - COSTA RICA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA REEMPLAZAR LA REFERENCIA DE LA TASA LIBOR
EN LA LEY 7558, LEY ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL
DE COSTA RICA, DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1995**

ARTÍCULO ÚNICO- Se reforman en la Ley 7558, Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, de 3 de noviembre de 1995, el numeral 2 contenido en el subinciso i) del inciso a) del artículo 52 y el artículo 80, ambos en los que se hace referencia a la tasa Libor. Los textos son los siguientes:

Artículo 52.- Operaciones de crédito

(...)

a) (...)

i) (...)

(...)

2) Mantener, permanentemente, un saldo mínimo de préstamos en el banco estatal que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo, creado mediante la Ley del Sistema de Banca para el Desarrollo, el equivalente a un doce por ciento (12%), una vez deducido el encaje correspondiente de sus captaciones totales, a plazos de treinta días o menos, tanto en moneda nacional como extranjera. El banco del Estado que administre el Fondo de Crédito para el Desarrollo reconocerá a la banca privada, por dichos recursos, una tasa de interés igual al cincuenta por ciento (50%) de la tasa básica pasiva calculada por el Banco Central o del promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), respectivamente. El Fondo de Crédito para el Desarrollo prestará tales recursos, acorde a las directrices emitidas por el Consejo Rector del Sistema de Banca para el Desarrollo, y se colocarán según lo establecido en el inciso i) del artículo 59 de la Ley N.º 1644, Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional.

Artículo 80- Plazo para aumentar encajes legales

La Junta Directiva, durante un plazo máximo de seis meses, podrá aumentar los encajes legales por encima del límite del quince por ciento (15%) establecido en el artículo 63 de esta ley y hasta un máximo del veinticinco por ciento (25%). Sobre el exceso del quince por ciento (15%), el Banco Central deberá pagar una tasa de interés igual a la tasa básica pasiva para dicho exceso en colones, y al promedio de los últimos tres meses de la tasa SOFR (*Secured Overnight Financing Rate*), para los excesos de encajes en monedas extranjeras.

LEY N.º 10377

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los diez días del mes de agosto del
año dos mil veintitrés.

COMUNÍCASE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez
Presidente

María Marta Carballo Arce
Primera secretaria

Manuel Esteban Morales Díaz
Segundo secretario

LEY N.º 10377

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los seis días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRÍGO CHAVES ROBLES

**NOGUI ACOSTA JAÉN
MINISTRO DE HACIENDA**

1 vez.—C- Exento.—(L10377 - IN2023815988).